

27 AGO 2025

Tómese a la Comisión (es) de
Higiene, Salud Pública y
de las Adicciones



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 26, párrafo 1, fracción III de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE:

El suscrito **DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ**, Presidente del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135 fracción I; 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, propongo la siguiente INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 26, párrafo 1, fracción III de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, de acuerdo con la siguiente:

INFOLEJ
1280-LXIV

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Todas las personas tenemos derecho a la salud, tanto de goce como de acceso a atención médica por lo que, en caso de necesitar algún servicio médico, contamos con centros de salud tantos públicos como privados en nuestro país para poder así ejercer nuestro derecho y gozar de una vida saludable y digna. En México, tenemos una gran diversidad y pluricultural, y Jalisco no es la excepción.

El acceso a la salud es un derecho universal. La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹ establece en su artículo 25, punto 1, que las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure su salud, por lo que, todas las personas, sin excepción alguna, tienen el derecho a recibir atención médica.

2777

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
27 AGO 2025
HORA

ENTREBO
RECIBO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIA No. 14
DE

¹ Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado del sitio: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 26, párrafo 1, fracción III de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

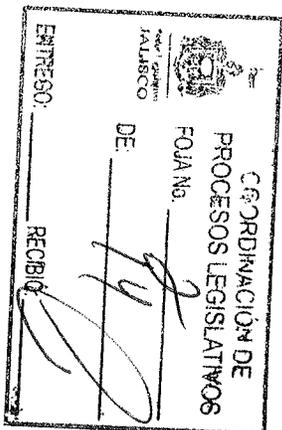
Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² no se queda atrás ya que es una normativa protectora y garante en derechos humanos. Reconoce en su artículo 4º constitucional el derecho a la salud, aunado a que en su artículo 6º contempla que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar y recibir información por cualquier medio de expresión.

Al acudir a los centros de salud, tenemos el derecho a ser informados de manera clara y precisa cuál es nuestro estado de salud, que tratamientos se van a realizar, cuáles son sus beneficios, sus posibles riesgos y en su caso, las alternativas de tratamientos o procesos terapéuticos y quirúrgicos, para poder así decidir con base al consentimiento libre e informado si aceptamos o no las opciones y acciones propuestas para nuestra atención.

La Ley General de Salud³ establece en su artículo 51 Bis 1, que los usuarios tienen derecho a recibir información suficiente, clara, precisa, oportuna y veraz sobre su salud, riesgos y alternativas de los procedimientos y diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen y, que, cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.

² Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado del sitio: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Cámara de Diputados. Ley General de Salud. Recuperado del sitio: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

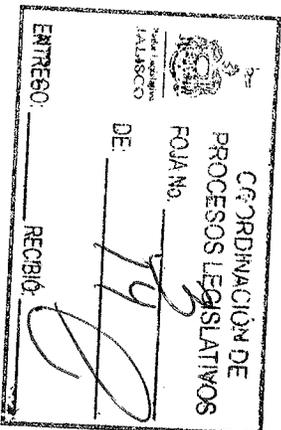
DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 26, párrafo 1, fracción III de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

Por su parte, el artículo 51 Bis 2 de la ley en comento, ya contempla que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes "constituye una obligación por parte de los prestadores de servicios de atención a la salud implementar los apoyos y ajustes razonables, adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar" precepto legal que no se encuentra en nuestra Ley estatal en la materia, por lo que resulta sumamente importante adecuar la normativa para brindar y garantizar a las niñas, niños y adolescentes en Jalisco que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en los servicios de salud.

En cuanto a las personas con discapacidad, si bien la Ley General de Salud en el artículo 51 Bis párrafo 2 señala que se debe de garantizar la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios para que los usuarios acepten o rechacen los mismos, se considera importante contemplar en la normativa estatal en materia de salud que la atención brindada sea acorde a la discapacidad que presenten los usuarios para garantizar que estén al tanto y acepten los servicios de salud que se llevarán a cabo.

En nuestro Estado, la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las personas con Discapacidad del Estado de Jalisco establece en su artículo 4, fracciones I y III, que las personas con discapacidad gozarán de todos sus derechos sin discriminación, entre ellos, la protección de su salud y el recibir diagnósticos, medicamentos y tratamientos de manera oportuna con base en el consentimiento libre e informado, y en su caso, tener acceso comunicativo a través





**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 26, párrafo 1, fracción III de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

de la interpretación en lengua de señas mexicanas, sistema de lectoescritura braille, sistemas alternativos de comunicación y estenografía proyectada.⁴

Por otra parte, conformidad al artículo 6, fracción I, inciso d) de la Ley antes señalada, establece como obligación a las autoridades el adoptar como medidas para garantizar los derechos antes señalados, el hacer uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en la prestación de sus servicios de las distintas dependencias públicas, por lo que al existir en México y en Jalisco centros de salud públicos, estos deben de garantizar una prestación de servicios adecuada e inclusiva.

En cuanto a la niñez y adolescencia, el artículo 8 fracciones XI, XIV y XVI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco⁵, establece que tienen derecho a la protección a la salud así como a la libertad de expresión y acceso a la información para decir lo que piensan, y ser escuchados con atención por sus padres y las autoridades.

Por su parte, la ley establece en su artículo 38 que, en cuanto al derecho a la protección de la salud, las niñas, niños y adolescentes deberán ser atendidos por personal capacitado y deberán recibir en de manera comprensible, acordes a su edad, desarrollo evolutivo

ENTREGA:	RECIBO:
DE _____	_____
FOJANS _____	_____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	

⁴ Congreso del Estado de Jalisco. Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las personas con Discapacidad del Estado de Jalisco. Recuperado del sitio:

https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20para%20la%20Inclusi%C3%B3n%20y%20Desarrollo%20Integral%20de%20las%20personas%20con%20Discapacidad%20del%20Estado%20de%20Jalisco-230424.pdf

⁵ Congreso del Estado de Jalisco. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Recuperado del sitio: https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ni%C3%B1as,%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes%20en%20el%20Estado%20de%20Jalisco-180823.pdf



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 26, párrafo 1, fracción III de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

cognoscitivo y madurez, información veraz y oportuna relativa a su enfermedad.

En cuanto a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la ley en cuestión puntualiza en su artículo 40, fracción V, que tienen derecho a que en todo momento se les facilite medios que les permitan obtener información de forma comprensible, entre ellos, el tener un intérprete o hacer uso de medios tecnológicos, ya que, de negar ajustes razonables, se generaría discriminación por motivos de discapacidad a los mismos.

De no existir una comunicación verdadera entre los usuarios y los prestadores de servicios de salud, se genera de manera inmediata una violación a sus derechos humanos al no garantizar el acceso a la información de su diagnóstico y acciones a realizar al respecto.

La presente iniciativa de ley busca que todas las personas sin excepción alguna, puedan ser informadas, garantizando así el principio de igualdad y no discriminación, los derechos lingüísticos, la diversidad étnica e identidad cultural, y el derecho a la salud.

Que las niñas, niños y adolescentes sean informados conforme a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar.

A su vez, se busca que las personas con discapacidad puedan recibir información a través de la implementación de apoyos y ajustes

ENTREGÓ:	RECIBÍÓ:
 JALISCO SECRETARÍA DEL CONGRESO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOJA NO. 14



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 26, párrafo 1, fracción III de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

razonables de acuerdo al tipo de discapacidad para que los mismos puedan ejercer su derecho a decidir libremente, en igualdad de condiciones, sobre la aplicación de los procedimientos ofrecidos.

En cuanto los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho a obtener información necesaria en su lengua, lo cual resulta una obligación constitucional para las entidades federativas y sus municipios, el establecer las políticas necesarias que garanticen la vigencia de los derechos y el desarrollo integral de los mismos, asegurando su acceso efectivo a los servicios de salud de conformidad al artículo 2º, B, y su fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El recibir una atención médica implica muchos derechos a garantizar. El derecho a la salud es un derecho humano, derecho que es en sí mismo es interdependiente e indivisible, por lo que la atención médica debe de garantizar en el caso en concreto, la dignidad de la persona, su voluntad y su decisión y, el recibir información en cuanto a su salud y la atención a brindar, ello atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, derechos lingüísticos, a la diversidad étnica e identidad cultural, y el derecho a la salud.

De aprobarse la presente iniciativa, en cuanto al aspecto jurídico se considera que se fortalecerá el marco jurídico al derecho a la salud y al consentimiento libre e informado en la atención médica de las personas, brindando mayor importancia y énfasis para su aplicación, generando condiciones de igualdad sustantiva, disminuyendo los

ENTREGADO	RECIBIDO
 GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE:	FOLIO No. _____
	



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 26, párrafo 1, fracción III de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

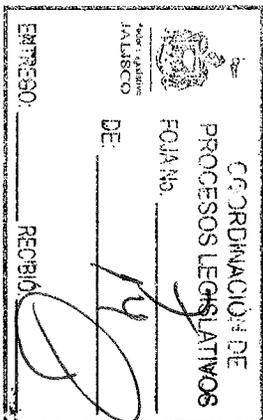
obstáculos que impiden a las personas a gozar y ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos.

En cuanto al aspecto económico y presupuestal, se considera que no se generaría impacto alguno ya que la presente iniciativa no requiere una cuantía económica ni presupuestal para su cumplimiento ya que busca fortalecer y garantizar el acceso a un derecho.

Por lo que ve al aspecto social, resultará de gran beneficio para las y los jaliscienses, especialmente para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas de pueblos originarios o comunidades indígenas y afroamericanas para que otorguen su libre e informado consentimiento a la aceptación o negativa de los tratamientos se van a realizar, cuáles son sus beneficios, sus posibles riesgos y en su caso, las alternativas de tratamientos o procesos terapéuticos y quirúrgicos para la atención a su estado de salud.

En nuestro Estado, de conformidad al INEGI en el año 2020,⁶ de 1,264,817 personas (mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes), 386,577 contaban con una discapacidad, 826,012 contaban con limitaciones y 109,590 contaban con algún problema o condición mental.

⁶ INEGI. Población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana y con algún problema o condición mental, por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, 2020. Recuperado del sitio: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_01_29827fe7-b1cd-4bd2-81d6-9d08bda47df8&iart=151&opc=1





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 26, párrafo 1, fracción III de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

Por su parte, en cuanto a personas de 5 años y más hablante de lengua indígena en Jalisco registró a registró a 65,021 personas.⁷

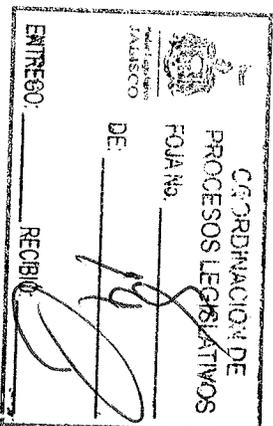
Asimismo, registró a 1'676,410 niñas, niños y adolescentes en el Estado de Jalisco⁸, por lo que se puede observar que la presente iniciativa de ley impactaría a una significativa cantidad de población en el Estado.

Para efectos de una mejor comprensión de cómo se encuentra y cómo quedaría el artículo 26, punto 1, fracción III de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, es que se inserta un cuadro comparativo de cómo se encuentra actualmente nuestra normativa y como se pretende que quede una vez que se apruebe la presente iniciativa de ley, misma que reza de la siguiente manera:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO	
DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 26. (...)</p> <p>1. (...)</p> <p>I. (...) a la II. (...)</p> <p>III. Recibir información suficiente, comprensible, oportuna y veraz, de acuerdo a su estado de conciencia y grado de madurez;</p>	<p>Artículo 26. (...)</p> <p>1. (...)</p> <p>I. (...) a la II. (...)</p> <p>III. Recibir información accesible, suficiente, comprensible, oportuna y veraz, de acuerdo a su estado de conciencia y grado</p>

⁷ INEGI. Población de 5 años y más hablante de lengua indígena. Recuperado del sitio: https://www.inegi.org.mx/temas/lengua/#informacion_general

⁸ Cuéntame de México. INEGI. Usa la estadística y la geografía para descubrir México. Jalisco. Recuperado del sitio: https://cuentame.inegi.org.mx/descubre/conoce_tu_estado/tarjeta.html?estado=14





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

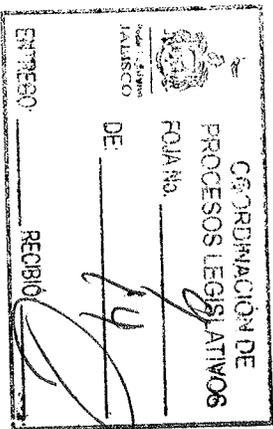
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 26, párrafo 1, fracción III de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

<p>así como la orientación necesaria respecto a la atención de su salud, riesgos y alternativas en los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le prescriban, recomienden o apliquen;</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>de madurez, así como la orientación necesaria respecto a la atención de su salud, beneficios, riesgos y alternativas en los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le prescriban, recomienden o apliquen, ello con la finalidad de que los servicios se proporcionen con base al consentimiento libre e informado del usuario.</p> <p>Los usuarios tienen el derecho de recibir por parte de los prestadores de servicios de salud información a través de los medios y apoyos necesarios.</p> <p>En el caso de que los usuarios sean niñas, niños y adolescentes, los prestadores de servicios de atención a la salud implementarán apoyos y ajustes razonables adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en</p>
--	---





NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

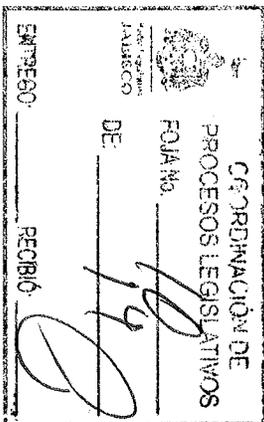
INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 26, párrafo 1, fracción III de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar.</p> <p>Quando los usuarios sean personas con discapacidad, se implementarán apoyos y ajustes razonables de acuerdo al tipo de discapacidad para que los mismos puedan ejercer su derecho a decidir libremente, en igualdad de condiciones, sobre la aplicación de los procedimientos ofrecidos.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Quando se trate de usuarios originarios de pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>En situaciones en las que el usuario no pueda dar su consentimiento para un tratamiento en un momento</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

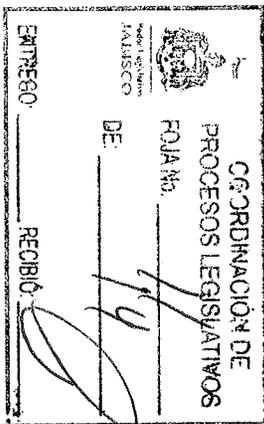
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 26, párrafo 1, fracción III de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

<p>IV. (...) a la VII. (...)</p>	<p>específico por ningún medio, no exista un documento de voluntad anticipada, y su salud se encuentre en tal estado que, si el tratamiento no se administra de inmediato, su vida estaría expuesta a un riesgo inminente o su integridad física a un daño irreversible, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico, otorgando informe justificado a los Comités de Ética y a la autoridad judicial competente.</p> <p>IV. (...) a la VII. (...)</p>
----------------------------------	--

Básicamente se plantea mejorar los o ampliar los derechos de los usuarios a la salud, para recibir mejor atención por parte de los prestadores de servicios de salud, en caso de ser el usuario niñas, niños y adolescentes debe ser ajustada la información a su edad; así cuando sean personas con discapacidad, se implemente el apoyo de acuerdo al tipo de discapacidad y cuando se trate de usuarios originarios de pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 26, párrafo 1, fracción III de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

y cuando se esté en situaciones en las que el usuario no pueda dar su consentimiento para un tratamiento en un momento específico se atenderá de forma inmediata para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico; derechos que sin duda alguna buscan homologar a otras legislaciones y reconocer los derechos mencionados

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 135 fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el suscrito Diputado integrante de la LXIV legislatura, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente:

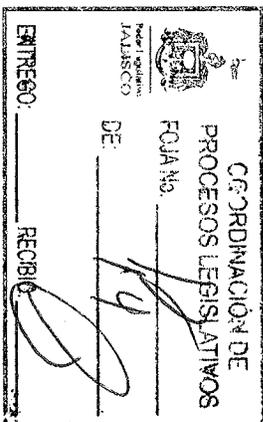
INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 26, párrafo 1, fracción III de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 26, párrafo 1, fracción III de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 26. (...)

1. (...)

I. (...) a la II. (...)





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 26, párrafo 1, fracción III de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

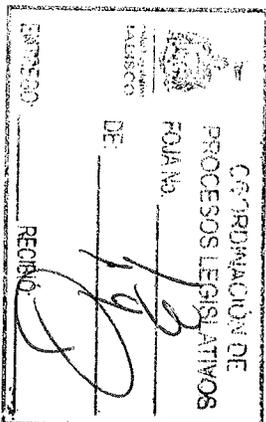
III. Recibir información **accesible**, suficiente, comprensible, oportuna y veraz, de acuerdo a su estado de conciencia y grado de madurez, así como la orientación necesaria respecto a la atención de su salud, **beneficios**, riesgos y alternativas en los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le prescriban, recomienden o apliquen, **ello con la finalidad de que los servicios se proporcionen con base al consentimiento libre e informado del usuario.**

Los usuarios tienen el derecho de recibir por parte de los prestadores de servicios de salud información a través de los medios y apoyos necesarios.

En el caso de que los usuarios sean niñas, niños y adolescentes, los prestadores de servicios de atención a la salud implementarán apoyos y ajustes razonables adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar.

Cuando los usuarios sean personas con discapacidad, se implementarán apoyos y ajustes razonables de acuerdo al tipo de discapacidad para que los mismos puedan ejercer su derecho a decidir libremente, en igualdad de condiciones, sobre la aplicación de los procedimientos ofrecidos.

Cuando se trate de usuarios originarios de pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 26, párrafo 1, fracción III de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

En situaciones en las que el usuario no pueda dar su consentimiento para un tratamiento en un momento específico por ningún medio, no exista un documento de voluntad anticipada, y su salud se encuentre en tal estado que, si el tratamiento no se administra de inmediato, su vida estaría expuesta a un riesgo inminente o su integridad física a un daño irreversible, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico, otorgando informe justificado a los Comités de Ética y a la autoridad judicial competente.

IV. (...) a la VII. (...)

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto deberá de publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATÉNTAMENTE:

Congreso del Estado de Jalisco

"2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de Enfermedades Infecciosas"

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco.

DIP. JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ

PRESIDENTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

ENTREGO:	RECIBIO:
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	FOLIA No. _____ DE _____